Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 244

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes. .	5	Un mes. .	6
Trimestre .	12'50	Trimestre .	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año. .	40	Un año. .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

MIERCOLES 14 DE OCTUBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 2 de Octubre de 1942

AÑO VII — NUM. 275

NÚM. 3.230

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Septiembre de 1942 por la que se dictan normas para el aderezado de la aceituna, a la par que se fijan sus precios.

Ilmo. Sr.: Próxima a comenzar la recolección de la aceituna de verdeo, la escasez de la cosecha de la de molino en el presente año, aconseja, limitar las variedades dedicadas al aderezado, y siendo preciso al mismo tiempo dictar normas que regulen el desarrollo de la actual campaña,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.° Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa únicamente aderezarán en verde las siguientes variedades: manzanilla, en sus tres calidades: fina, entrefina y basta, y la gordal.

El aderezado en morado únicamente se autoriza para la aceituna gordal.

Artículo 2.° El precio de la aceituna gordal, sana, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, será el de 50 pesetas, como mínimo, los 50 kilos.

El de la aceituna manzanilla, sana, de tamaño no inferior a 320 frutos en kilo, será de el 75 pesetas, como mínimo, los 50 kilos; ambos precios puestas en el almacén del comprador.

Artículo 3.° Para las operaciones de compra-venta de aceituna con destino a su aderezado, regirá el mismo modelo de contrato de años anteriores, que comprador y vendedor suscribirán por triplicado, precisándose para su validez el «visto bueno» de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, en cuyo poder deberá quedar un ejemplar del mismo.

Artículo 4.° El mercado interior de aceituna aderezada queda libre en compra y venta.

Artículo 5.° Terminada la campaña de recolección de la aceituna del verdeo, a la vista, de los precios pagados, y a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, se fijarán los precios mínimos de exportación.

Artículo 6.° Los compradores entregarán al Sindicato Nacional del Olivo como el año anterior la cantidad de 10 pesetas por cada 50 kilos de aceituna gordal y manzanilla que compren, con el fin de constituir un fondo, que tendrá la misma aplicación y destino de las anteriores campañas.

Artículo 7.° Si la recogida de la aceituna gordal y manzanilla no se verificase con normalidad, se impondrán cupos obligatorios de compra a los cosecheros y aderezadores en consonancia con sus capacidades y depósitos y volúmenes de compra de años anteriores.

Artículo 8.° Para el aderezo de aceituna de mesa, en todas las provincias de España, excepto las de Andalucía, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, todos los aderezadores que, habiendo trabajado en años anteriores, deseen trabajar en la próxima campaña, solicitarán autorización para ello de la correspondiente Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, acompañando a la solicitud el último recibo de lo Contribución Industrial una declaración jurada de sus compras de aceitunas en los años 1933, 1934, 1935, 1939, 1940 y 1941, especificando las cantidades adquiridas en cada variedad de fruto y localidad donde se adquirieron y una declaración jurada de la capacidad de los depósitos de aceituna de su instalación.

Artículo 9.° Las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo autorizarán el trabajo a las industrias de aderezado de aceituna que lo soliciten y reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Artículo 10. Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar las de su propia cosecha cuando éstas sean de las variedades autorizadas gordal y manzanilla, y siempre que se haga a granel, sin envasarlas en recipientes pequeños para las ventas al por menor. No obstante, a los agricultores que no posean dichas variedades autorizadas se les permite el aderezo de las otras, siempre que lo hagan para su propio consumo y en cantidad no superior a diez kilos por cada uno de sus familiares. En este último caso, las operaciones de aderezo deberán estar realizadas antes del 15 de Diciembre en Andalucía y Levante, y antes del 15 de Enero, en las demás zonas olivareras.

Artículo 11. Los agricultores que deseen realizar las labores para adobar aceituna, deberán solicitarlo del Sindicato Nacional del Olivo, acompañando a la instancia el recibo de la contribución rústica y una declaración jurada en la que hagan constar que la aceituna procede exclusivamente de las cosechas de sus fincas. En la solicitud indicarán la cantidad de fruto que se proponen elaborar y, el industrial o industriales a quienes han de vender la referida aceituna.

Artículo 12. Los propietarios de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceitunas de las variedades autorizadas para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Nacional del Olivo, el cual podrá conceder el oportuno permiso si no existen industriales aderezadores dentro de la provincia y las costumbres del lugar lo aconsejan.

Artículo 13. Queda prohibido a los aderezadores de aceituna llevar ninguna partida de fruto a sus almacenes sin haber obtenido el «visto bueno» del Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo al correspondiente contrato de compraventa, un ejemplar del cual debe quedar en poder de la referida Delegación.

Artículo 14. Las autoridades locales a las que corresponda expedir los «conduce» de aceitunas, no facilitarán ninguno cuando el fruto vaya destinado a su aderezado si no se les presenta el correspondiente contrato visado por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde resida el aderezador. Anotarán sobre el propio contrato la fecha y cantidad de cada partida y no expedirán ningún «conduce» más tan pronto como quede cubierta la cantidad total que en contrato figura. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia productora, necesitará ir amparada por la guía de circulación, modelo único que las Comisarías de Recursos deberán expedir previa la presentación del correspondiente contrato visado por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde resida el aderezador.

Artículo 15. Los aderezadores de aceituna, tanto de Andalucía como de las demás provincias, llevarán una contabilidad clara de las entradas de fruto en sus almacenes y de la salida del mismo por ventas.

Artículo 16. El Sindicato Nacional del Olivo, por medio de sus Delegados provinciales o Inspectores, podrá, en todo momento, inspeccionar los almacenes de los aderezadores de aceituna, que estarán obligados a facilitarles cuantos datos consideren precisos los inspectores para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Artículo 17. Como en años anteriores, se impondrá la percepción de una peseta por cada 50 kilos de aceituna gordal y manzanilla, a favor del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 18. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone, serán resueltas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de Septiembre de 1942.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.316

Habiéndose presentado la Epizootia de «Viruela Ovina» en el ganado existente en el término municipal de Torrecampo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca «Las Viñas», señalándose como zona sospechosa 200 metros alrededor de la misma; como zona infecta la finca donde se encuentra el ganado y zona de inmunización 500 metros alrededor.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son empadronamiento, marca etc., y las que deben ponerse en práctica la vacunación del ganado afectado.

Córdoba a 10 de Octubre de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 3 202

Don Antonio García de la Cruz, Secretario interino de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que los recursos números 8 y 10 de 1931, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 27 de Junio de 1933.—El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo constituído por los señores del margen, habiendo visto estos autos entre partes, de una como recurrente actor don José María Carabias Martín, Abogado, Secretario del Ayuntamiento de Belmez, mayor de edad, de aquellos vecinos y don José Alcántara Sampelayo, también mayor de edad, casado, Juez de Primera Instancia e Instrucción, vecino entonces de Puebla de Alcocer, representados y defendidos ambos a virtud de la acumulación de autos decretada, por el Letrado de este Ilustre Colegio don Joaquín de Pablo Blanco y de otra el Ayuntamiento de Belmez, sobre revisión y nulidad del acuerdo de dicha Corporación de fecha 14 de Noviembre de 1930, por el que se declara a los recurrentes y a otros señores, deudores solidarios de la cantidad de 22.250 pesetas y se ordena requerirles

Ministerio de Cultura 2024

para que las ingresaran bajo apercibimiento de apremio y en cuyos autos ha sido también parte el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda y en su consecuencia se revoca, deja nulo y sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Bélmez de fecha 14 de Noviembre de 1930 por el que se declaran a don José Alcántara Sampelayo y a don José María Carabias Martín, en unión de otros deudores solidarios por la cantidad de 22.250 pesetas y se ordena requerirles para que en el plazo de ocho días las repongan, bajo apercibimiento de apremio, sin hacer expresa condena de costas.—Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—Antonio J. de Rueda.—El Vocal don José Ortega votó en Sala y no pudo firmar.—José Miura.—El Vocal don Bienvenido Martín votó en Sala y no pudo firmar.—José Miura.—P. García Conejero.—Rubricados.

La preinserta sentencia fué declarada firme por providencia de 10 de Febrero del corriente año 1942, dictada en estos autos en virtud de haberse desistido la parte apelante del recurso que en su día promovió ante el Tribunal Supremo.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 2 de Octubre de 1942.—Antonio García.—Visto bueno: El Presidente, José Eguílaz.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana

JEFATURA DE AGUAS

Núm. 3.294

ANUNCIO

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Zona M. Z. A.), solicita la inscripción, con carácter difinitivo, en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.° del R. D. Ley número 33 de 7 de Enero de 1927 y para esta clase de inscripciones a lo establecido en la R. O. comunicada fecha 14 de Abril de 1930, del que viene utilizando con agua del río Zújar, en la estación del mismo nombre, del término municipal de Hinojosa del Duque (Córdoba), para la toma de agua con destino a las necesidades de la explotación del ferrocarril.

Se utiliza en este aprovechamiento un caudal de dos litros por segundo, haciéndose la toma en el punto kilométrico 17,456 del ramal de Almorchón a Bélmez, haciéndose la captación directamente del río por una galaría de 33 metros de longitud.

Se acompaña a la instancia, además de Memoria descriptiva del aprovechamiento y croquis de situación del mismo, la certificación expedida por la 2.ª División de Ferrocarriles que ordena la R. O. antes citada de 14 de Abril de 1930.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que, durante un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio, puedan reclamar los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita del citado aprovechamiento; advirtiéndose que durante el expresado plazo y horas hábiles de oficina, se admitirán reclamaciones en esta Jefatura de Aguas en Ciudad Real, calle de la Mejora, 2, 2.°, en la cual estarán de manifiesto al público los documentos base de la petición—, y en la Alcaldía de Hinojosa del Duque (Córdoba).

Ciudad Real 6 de Octubre de 1942. —El Ingeniero Jefe de Aguas, Eusebio Elorrieta.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 3.181

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de este ciudad, hace saber:

Que en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, por la Comisión Gestora de mi Presidencia, fué aprobada por unanimidad, una propuesta de transferencia de crédito formulada por la Comisión de Hacienda, y previos los informes de la Secretaría e Intervención municipal, correspondiendo la misma del capítulo 1.°, artículo 3.°, partida 2.ª, al capítulo 1.°, artículo 3.°, partida 1.ª y capítulo 18, artículo único, partida única, por pesetas cincuenta y seis mil novecientas treinta y siete, con diez centimos, acordándose al mismo tiempo facultar expresamente al señor Alcalde, para efectuar operaciones en este sentido, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran producirse posteriormente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo mandado a los correspodiente efectos.

Dado en Bujalance a 26 de Septiembre de 1942.—Firma ilegible.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.208

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que confeccionados los padrones de vehículos de tracción mecánica de las clases A. y B. para la primera y C. y D. para la segunda, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarlos por cuantas personas lo estimen conveniente y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Nueva Carteya 2 Octubre 1942.—El Alcalde, Julio Ordóñez.

Núm. 3.209

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que formada la matrícula de la contribución industrial para el año 1943, con arreglo a las tarifas vigentes queda la misma expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días para que pueda ser examinada por las personas que lo deseen y aduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya a 2 Octubre 1942.—El Alcalde, Julio Ordóñez.

LA VICTORIA

Núm. 3.207

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria, hace saber:

Que formado el proyecto de presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1943 y aprobado por esta Comisión Gestora, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.° del vigente Reglamento de Hacienda municipal, advirtiéndose que durante dicho plazo y los ochos días siguientes, podrán todos los habitantes del término, formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

La Victoria a 3 de Octubre de 1942. —Antonio Cuesta.

PALENCIANA

Núm. 3.211

El Alcalde de Palenciana, hace saber:

Que formados los documentos cobratorios del antiguo impuesto de Patente Nacional de circulación de automóvil hoy incluidos uno, en la contribución de usos y consumos y otros en la contribución industrial y de comercio que han de regir en el ejercicio próximo de 1943, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y producir contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palenciana 30 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, Juan P. Domínguez.

BAENA

Núm. 3 212

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por la Junta Conciliadora del arbitrio sobre los productos de la tierra, el padrón correspondiente al presente ejercicio, respectivo a la recolección de la pasada campaña de cereales, por el presente queda expuesto al público, por plazo de ocho días a contar de el de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina de todos los días laborables para que en dicho término puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 3 de Octubre de 1942.—El Alcalde, R. Calero.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 3.118

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente y en virtud de lo ordenado por la Excma. Audiencia Territorial de Sevilla se hace público el fallecimiento del Procurador de este Juzgado don Francisco Melero Iglesias en virtud de las diligencias sobre cancelación y devolución de fianza según dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del poder judicial a fin de que cuantos tengan algún derecho o reclamación que ejercitar contra dicha fianza puedan realizarlo en el plazo de seis meses a contar del siguiente día al de la pulicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Bujalance a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Aureliano Bermúdez.—El Secretario, Augusto Arquer Gasch.

POZOBLANCO

Núm. 3.198

Don Rafael Caballero García, Letrado y Juez de Instrucción accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se han incoado los siguientes.

Expediente número 1, contra Zacarías Romero Regalón.

Expediente número 2, contra Antonio Conde Giménez.

Expediente número 3, contra Roque Fernández Muñoz.

Los dos primeros de Pedroche y el último de Pozoblanco.

Dado en Pozoblanco a 3 de Octubre de 1942.—Rafael Caballero.—El Secretario, Miguel Orellana.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.225

Don José Arnal Fiestas, Juez de Primera Instancia del partido de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que don Juan Pavón Ramírez ha promovido en este Juzgado expediente para inscribir a su favor el dominio de la casa número diez y seis de la calle antes del Carmen, después José Canalejas y en la actualidad Queipo de Llano de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con otra de los herederos de don Agustín Maldonado Varón, hoy de don Francisco Espada Ríos, izquierda la de don José Lucena, en la actualidad de don Pablo Lucena León, Dolores Castro Pérez y José Lucena Varo y espalda traspatios de la de herederos de don José Marcelo García de Leaniz, actualmente de don Vicente Romero García de Leaniz; y se cita para prueba testifical propuesta por el solicitante a los titulares de dominio y cargas según el Registro don Francisco Antonio Manuel Galisteo Cosano, don Pedro Montero o Montoro, don Ramón Roldán Harana y doña Ramona Sáenz Chacón, así como a don Francisco Villar Valle a cuyo nombre figura amillarada en los últimos diez años, o sus causahabientes y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, a los que se advierte que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación, pueden comparecer en este Juzgado, para alegar su derecho y proponer pruebas, y que si no lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Advirtiéndose que es la primera inserción.

Aguilar de la Frontera diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—José Arnal.—El Secretario, Manuel Granizo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024